



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000703-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00202-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00202-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de enero de 2023, interpuesto por **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA** contra el Informe N° 007-2023-DFDGA/CR de fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° SQT230103 de fecha 3 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2023, el recurrente requirió a la entidad que le remita por correo electrónico la siguiente información:

“a) copia digital de los informes de los viajes al exterior presentados por los 130 congresistas de la república del 1 de noviembre de 2022 a la fecha. Cabe precisar que según el artículo 10 del reglamento de la Ley 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, todos los servidores y funcionarios están obligados a presentar un informe dentro de los 15 días calendario.

b) Asimismo, se pide adjuntar los documentos de sustentación de viáticos (artículo 6 del reglamento) de los viajes al exterior presentados por los 130 congresistas de la República para viajes realizados desde el 1 de noviembre de 2022 a la fecha.

c) Se solicita precisar, además, un listado con el nombre de los congresistas de la República, fecha de viaje, motivo del viaje, presupuesto asignado para los viajes al exterior de los 130 congresistas de la República realizados desde el 1 de noviembre de 2022 a la fecha.” [sic]

Mediante Informe N° 007-2023-DFDGA/CR de fecha 13 de enero de 2023, la entidad señaló, lo siguiente: “(...) mediante Informe N° 010-2023-AC, el jefe del Área de Contabilidad para atender al literal b), solicitado por el ciudadano, informa que debido al volumen de los documentos está realizando la digitalización por lo que solicita

como máximo 30 días calendarios para informar. En lo que respecta al literal c), adjunta el listado conteniendo la información requerida.”

En esa línea obra también en autos el Informe N° 010-2023-AC-DF-DGA/CR de fecha 12 de enero de 2023, mediante el cual el Jefe del Área de Contabilidad del Departamento de Finanzas de la entidad señaló lo siguiente:

“(…) ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA, solicita se le informe acerca de los gastos incurridos por viajes al exterior de los señores congresistas en el periodo 01 de noviembre 2022 al 03 de enero 2023, por lo cual en el marco de nuestras competencias adjuntamos en anexo adjunto el Reporte de los gastos de viáticos por viajes utilizados por los señores parlamentarios en dicho periodo.

Asimismo, agradeceremos se comunique al ciudadano, que los comprobantes de pago sustento de los viáticos utilizados en los viajes al exterior, se viene recopilando para su digitalización correspondiente, la cual se enviará vía electrónica en un periodo aproximado de 30 días calendarios, a los emails indicados en su solicitud.”

Adicionalmente, obra en autos el cuadro denominado “GASTOS DE VIAJES AL EXTERIOR SRS. CONGRESISTAS – PERIODO NOVIEMBRE – DICIEMBRE 2022 – Presidente Cong. José Daniel Williams Zapata – Expresado En Dólares Americanos”.

Con fecha 24 de enero de 2023 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente: “(…) el Congreso de la República **no informó sobre los informes realizados por cada parlamentario donde sustenta de manera detallada los gastos del viaje (…)** **Además de los comprobantes de pago, sustento clave de los viáticos utilizados en los viajes al exterior (…)**”, puntualizando que “(…) la información solicitada no se encuentra en alguna de las restricciones al acceso a la información pública (…)”.

Mediante Resolución N° 000513-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante escrito ingresado con fecha 27 de febrero de 2023, la entidad reiteró los extremos del Informe N° 007-2023-DFDGA/CR, precisando lo siguiente:

“(…) el Congreso de la República en el marco de las normas vigentes **SI CUMPLIÓ con Informar al ciudadano solicitada respecto al numeral a)**, así como indicar que se necesitaba un plazo prudencial, debido a que teníamos que elaborar la información al tener que digitalizarla respecto a los numerales b) y c), lo cual debe ser evaluado por el Tribunal al momento de resolver.

6. Finalmente (…) nuestra entidad viene realizando las gestiones de digitalización de los documentos referidos, a fin de entregar la información en el formato requerido por el ciudadano, razón por la cual solicitamos se nos conceda el plazo de 05 días hábiles a fin de poder remitirla en el formato solicitado.”

II. ANÁLISIS

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 20 de febrero de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez días hábiles para la entrega de la información, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se encuentra conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.”

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde

a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Previamente, se precisa que el recurrente solo hizo alusión en su recurso de apelación a los informes de los congresistas, así como a los comprobantes de pago que sirvieron de sustento para el otorgamiento de viáticos para la realización de viajes al exterior, por lo cual este Colegiado emitirá pronunciamiento únicamente en cuanto a la información peticionada en los literales a) y b) del requerimiento del administrado.

Dicho esto, en el caso de autos se aprecia que el recurrente requirió dos (2) ítems de información referidos a informes y documentos de sustentación por viáticos para viajes realizados al exterior por parte de los congresistas en el periodo indicado en los antecedentes de la presente resolución.

Al respecto, mediante Informe N° 007-2023-DFDGA/CR la entidad comunicó al recurrente que requería de un plazo de treinta (30) días calendario para poder dar atención al requerimiento formulado en el ítem b) de su solicitud.

Por su parte, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que no se le brindó los informes requeridos, ni los comprobantes de pago relacionados al pago de viáticos utilizados en viajes al exterior de los parlamentarios que correspondan, puntualizando que su requerimiento no se encuentra bajo ninguna de las excepciones de la Ley de Transparencia.

Siendo ello así, corresponde a este Tribunal determinar si la entidad efectuó un uso adecuado de la prórroga establecida en el marco de la Ley de Transparencia y el Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵.

Sobre el particular, cabe señalar que conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.

*3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, **considerando el volumen de la información solicitada**, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

*15-B.2 Las condiciones indicadas **deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud**, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.*

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (subrayado y énfasis agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida y en caso dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: **i)** la existencia de dichos supuestos; y, **ii)** las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia: “*Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia **deberán prever una adecuada infraestructura**, así como la **organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley**” (subrayado agregado).*

En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación:

“Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones”, y que el funcionario responsable debe: “d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público” (subrayado agregado).

No obstante, en el caso de que el supuesto invocado para la prórroga sea el significativo volumen de la información solicitada, no resulta necesaria la existencia de un documento previo que acredite la dificultad para atender la solicitud en el plazo legalmente establecido ni alguna gestión relativa a ella, en la medida que no es posible que la Administración Pública prevea con antelación los recursos humanos, logísticos u operativos que necesitará para atender una solicitud de dicha naturaleza en el plazo legal. En estricto, en dicho caso no es que la entidad carezca de medios logísticos, operativos o de recursos humanos suficientes para atender las distintas solicitudes de información presentadas a la entidad, sino que el significativo volumen de la documentación que se requiere en un caso específico, hace que dicha solicitud no pueda atenderse en el plazo legal con los recursos con los que ordinariamente cuenta la entidad.

Por otro lado, si bien es la entidad la que tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En ese contexto es que el último párrafo del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que constituye una violación del derecho de acceso a la información pública extender las limitaciones para la atención de la solicitud de información por un plazo irrazonable, y que el carácter excesivo de dicho plazo puede ser determinado por esta instancia.

En esa línea, corresponde a la entidad motivar adecuadamente la facultad de utilizar la prórroga, detallando por qué lo solicitado constituye un pedido voluminoso, esto es, que implique la entrega de documentación o información abundante (en los casos en que ello no se desprenda claramente de la solicitud de información). Además, que corresponde a la entidad al momento de determinar el plazo en que se entregará la información, buscar el mecanismo que permita que la entrega de la información se realice en el menor tiempo posible, lo que puede incluir -en el supuesto de volumen significativo de la información- su entrega parcial, conforme a cómo esta pueda ser ubicada y reproducida por los servidores poseedores de la información, estableciendo incluso cronogramas de entrega progresiva de la misma, en la medida que ello implica una afectación menos lesiva del derecho al acceso oportuno a la información pública, que el hecho de que la entrega de la información se produzca una vez que ésta se haya reunido completamente, pues en este último supuesto el plazo de entrega será mucho más prolongado.

En el caso de autos, se advierte, en primer lugar, que la solicitud se presentó en fecha 3 de enero de 2023, siendo que la respuesta contenida en el Informe N°

007-2023-DFDGA/CR data del 13 de enero de 2023, por lo tanto, la prórroga comunicada, en principio, carece de validez

De otro lado, se aprecia de autos que la entidad no ha sustentado de modo alguno la necesidad de adicionar excesivamente el plazo contemplado para entregar la información solicitada, siendo que simplemente se limitó a señalar “*debido al volumen de los documentos está realizando la digitalización por lo que solicita como máximo 30 días calendarios para informar*”; es así que dicho supuesto no constituye una causal regulada en el artículo 15.B del Reglamento de la Ley de Transparencia, citado precedentemente.

Adicionalmente, corresponde determinar si la respuesta contenida en el Informe N° 007-2023-DFDGA/CR, es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Con relación a ello, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “*Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

En tal virtud, conforme a los criterios jurisprudenciales citados, la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública debe ser congruente con lo requerido, entregando la información específicamente requerida o precisando si la entidad no cuenta o no tiene la obligación de contar con la misma, debiendo informar dicha circunstancia al solicitante de manera clara y precisa.

Es decir, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta con ciertas exigencias, como ser completa, clara y precisa, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida.

Sin embargo la entidad no ha cumplido dichas exigencias, debido a lo siguiente: **(i)** a través del Informe N° 007-2023-DFDGA/CR, se evidencia que la entidad no hizo alusión alguna a la información requerida en el literal a) del requerimiento

del administrado, y **(ii)** la entidad no cumplió con entregar la información requerida en el literal b) de la solicitud del recurrente, limitándose a señalar que requería de un plazo adicional para poder atender dicho extremo de la petición informativa.

Por lo que se concluye que la respuesta brindada en el caso de autos, deviene en incompleta e imprecisa, conforme a la jurisprudencia previamente anotada.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la entidad entregar de manera completa la información pública solicitada en los literales a) y b) del requerimiento del administrado y acreditarlo válidamente a esta instancia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud a la licencia del Vocal Titular de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián, del 27 de febrero al 3 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000001-2023-JUS-TTAP-PRESIDENCIA de fecha 27 de febrero de 2023.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA**; **REVOCANDO** el Informe N° 007-2023-DFDGA/CR de fecha 13 de enero de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ** que entregue la información pública solicitada por el

⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

administrado en los literales a) y b) de su requerimiento, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vlc